

## LEY 8.923

La Plata, 16 de noviembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.305-206/977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/977, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

### LEY :

Art. 1º Fijase, a partir del 1º de noviembre de 1977, en los importes que a continuación se detallan, el valor del módulo por agrupamiento a que alude el artículo 128 de la ley 8.721:

Personal Jerárquico y Profesional: Doscientos cincuenta y nueve pesos (\$ 259).

Restantes Agrupamientos: Doscientos cuarenta y nueve pesos (\$ 249).

Art. 2º Fijase, a partir del 1º de noviembre de 1977, en la suma de trescientos cuatro pesos (\$ 304) el valor del índice uno (1) para el personal docente de la Provincia, establecido por el artículo 2º de la ley 8.853.

Art. 3º Fijase, a partir del 1º de noviembre de 1977, en la suma de cuarenta y siete mil ciento noventa y seis pesos (\$ 47.196) la retribución mensual mínima para el Maestro de Grado, Sección o Especial de Enseñanza Primaria Común y Categorías equivalentes en otras ramas de la enseñanza, establecida en el artículo 2º de la ley 7.976 y sus modificatorias.

Art. 4º Fijase, a partir del 1º de noviembre de 1977, en la suma de ciento veinticuatro pesos (\$ 124) el valor del módulo básico para el personal comprendido en la carrera Profesional Hospitalaria, establecido por el artículo 2º de la ley 8.812.

Art. 5º Establécese, a partir del 1º de noviembre de 1977, un incremento del quince por ciento (15 %) sobre las retribuciones y adicionales, vigentes al 31 de octubre de 1977, del personal dependiente de la Administración General de la Provincia no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo y no alcanzado por las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 6º Fijase, a partir del 1º de noviembre de 1977, en seis mil pesos (\$ 6.000) mensuales el importe de la Asignación por Hijo y de la Asignación por Familia Numerosa establecidas en la Planilla Anexa 7 de la ley 8.856.

Art. 7º Fijase, a partir del 1º de octubre de 1977, en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) la remuneración mínima del personal dependiente de la Administración General de la Provincia, mayor de 18 años de edad y no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo.

Art. 8º La diferencia entre la remuneración mínima establecida y la vigente al 30 de setiembre de 1977, se liquidará en concepto de "Complemento Remuneración Mínima".

A los efectos de la determinación de dicho complemento se considerará la suma de la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de las que obedezcan a características individuales del agente.

Este importe no será alcanzado por el incremento dispuesto por el artículo 5º de la presente ley.

Art. 9º Establécese que no serán de aplicación las determinaciones del artículo 17 inciso b) de la ley 8.587 y del artículo 19 inciso 2) de la ley 8.270. El importe resultante, que en virtud de dichas normas correspondería retener al personal e ingresar por tal concepto al Instituto de Previsión Social y a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía, será atendido con créditos del presupuesto vigente para el ejercicio 1977.

Art. 10. Autorízase al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, dentro de sus respectivas jurisdicciones, a realizar las reasignaciones de créditos necesarias dentro del Presupuesto General de la Provincia para el ejercicio 1977, a efectos de posibilitar el cumplimiento de las disposiciones de la presente en el ámbito

de la Administración Central y los Organismos Descentralizados, exceptuándose por esta única vez y a tal efecto, de las limitaciones del artículo 10 de la ley 8.764.

Art. 11. Autorízase a las Direcciones de Administración Contable u Organismos que hagan sus veces, a efectivizar las remuneraciones y adicionales fijados por la presente, utilizando las respectivas partidas presupuestarias hasta tanto se incrementen los créditos de las mismas.

Art. 12. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

**SAINT JEAN.**

**R. P. SALABERREN.**

Registrada bajo el número ocho mil novecientos veintitrés (8.923).

**E. Frola.**

#### FUNDAMENTOS

La presente ley establece incrementos en las remuneraciones de los agentes de la Administración Pública Provincial, como así en las Asignaciones por Hijo y por familia numerosa.

En efecto, a partir del 1º de octubre de 1977 se establece un sueldo mensual mínimo de treinta mil pesos para los agentes mayores de 18 años y no comprendidos en Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por otra parte, a partir del 1º de noviembre, se incrementan en un 15 por ciento las remuneraciones de los mencionados agentes, con la salvedad de que ese porcentaje no se aplicará sobre el importe del "Complemento de Remuneración Mínima" resultante del aumento mencionado en el párrafo anterior.

Las medidas dispuestas por esta ley, responden a las Pautas de Política Salarial determinadas por el Gobierno Nacional para todas las Provincias.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial a realizar las correspondientes reasignaciones de créditos necesarias, a los fines del mejor cumplimiento de la ley, y se autoriza a las Direcciones de Administración Contable u organismos que hagan sus veces, a efectivizar las remuneraciones y adicionales resultantes, utilizando las respectivas partidas presupuestarias hasta tanto se incrementen los créditos de las mismas.

Publicación B. O.: 17-11-77.